INSTRUCTIVO DE NOTIFICACION.

ALH.
AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL
VILLA ALDAMA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

Por este conducto, se solicita su apoyo para que en auxilio de las labores de este Tribunal, y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 189 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz el cual se transcribe y a la letra expresa "...el cual se transcribe y expresa "...Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a prestar auxilio al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o a las Salas Especiales Arbitrales. Si se negaran a ello, serán responsables en los términos previstos por las Leyes aplicables al caso...", se sirva llevar a cabo la diligencia de **NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO** con DOCE DÍAS HÁBILES de anticipación a la fecha de la audiencia al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA ALDAMA, VERACRUZ,** lo anterior ordenado mediante acuerdo de esta misma fecha, en el expediente 1567/2011-III, el cual se transcribe y expresa "...**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ; NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- VISTO** el estado que guardan los autos del presente expediente **1567/2011-III,** y en especial escrito a que se contrae la razón que antecede, en el cual se encuentra dando **cumplimiento parcial** al requerimiento que se le hiciera en proveído de nueve de noviembre del año próximo pasado, ya que del citado ocurso se observa que en el inciso b) se encuentra reclamando otras prestaciones, de las cuales no especifica el monto por el que las requiere; en consecuencia y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, este Tribunal ordena citar a las partes a la celebración de una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la cual tendrá verificativo ante ésta Autoridad a las **NUEVE HORAS DEL DIA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE,** como parte de la continuación de la secuela procesal del presente expediente laboral, en la cual **se le requerirá** a la parte actora para que subsane la anterior irregularidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; Con el apercibimiento a las partes contenido en el artículo 216 de la Ley Materia, esto es: I.- A la Actora, que de no concurrir a las etapas respectivas de la Audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por ratificado su escrito inicial de demanda, así como también el escrito aclaratorio de doce de enero de dos mil doce, y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas; II.- A la Demandada, que de no concurrir, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda, así como el escrito aclaratorio de doce de enero de dos mil doce en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido el ejercicio del derecho de ofrecer pruebas, respectivamente; y III.- A las Partes que de no comparecer ninguna de ellas a la etapa de conciliación, se archivará el presente expediente hasta nueva promoción; por otro lado y como lo solicita la parte Actora, se autoriza entregarle el exhorto, asi como al Licenciado Nazario García Ordoñez, para que lo hagan llegar a la autoridad comisionada, para los efectos de la notificación y emplazamiento de la demandada, en los términos y condiciones anteriormente señalados, con el fin de lograr la mayor economía, concentración, sencillez del proceso y bajo su más estricta responsabilidad, a la vez, para que lo devuelvan a esta autoridad debidamente diligenciado; de conformidad con el artículo 186 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y 760 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-**Notifíquese** el presente acuerdo a la actora en su domicilio señalado en autos para tal efecto, por la **Actuaria** autorizada para ello, cuando menos con DIEZ DIAS HABILES de anticipación a la audiencia en cita; a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz, por conducto del Juzgado Municipal de Villa Aldama, Veracruz, Autoridad a la que se comisiona para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva notificarla, emplazarla y

JUZGADO MUNICIPAL
VILLA ALDAMA, VER.

a. 10/2012-J.

JUZGADO MUNICIPAL
VILLA ALDAMA VER.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

MOTA, la cual se identifica con credencial para votar con fotografía número 4501064597275, expedida por el Instituto Federal Electoral, acompañada del Licenciado **NASARIO GARCIA ORDOÑEZ,** en su carácter de apoderado legal con personalidad acreditada y reconocida como de autos consta.**DOY FE.** Por la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA ALDAMA, VERACRUZ**, comparece el Licenciado **MIGUEL ARTURO BASTIAN SIERRA,** quien se identifica con Cedula Profesional número 7048565, expedida por la Secretaria de Educación Publica y quien en uso de la voz manifiesto: Que en este acto comparezco en mi carácter de apoderado legal del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, personalidad que acredito en términos de la escritura número 5792, de fecha veintisiete de enero del año dos mil once, pasada ante la fe de la Licenciada Claudia Peto López, notario numero seis de la decima demarcación notarial con residencia en Perote, Veracruz, documento que contiene poder general para pleitos y cobranzas y poder general para actos de administración laboral a favor del suscrito Licenciando Miguel Arturo Bastian Sierra y de la Licenciada Isabel Cristina Dorado Valencia, poder que nos confiere el C. Francisco Ramírez Pérez, en su carácter de sindico del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, documento que en este acto exhibo en copia debidamente certificada, Licenciada Claudia Peto López, notario numero seis de la decima demarcación notarial con residencia en Perote, Veracruz, documento que solicito desde este momento su devolución por serme necesario en otros actos jurídicos dejando e su lugar copia debidamente cotejada y certificada por este Tribunal, solicitando desde este momento se nos tenga por reconocida nuestra personalidad para que se actúa conjunta o separadamente, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones al Licenciado Juan Guillermo Tesillos Gómez, solicitando de igual manera la intervención que solicito, así también señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Benito Juárez número 135, casi esquina con calle Vicente Guerrero, zona Centro de este Ciudad Capital. Esto Dijo. **DOY FE.- <u>ACUERDO</u>: Vista la certificación que antecede, se tiene compareciendo por a la parte actora MARIA CONCEPCION ALVAREZ MOTA, acompañada del Licenciado NASARIO**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

manifestado por las partes se tiene por celebrada la presente audiencia en su etapa conciliatoria, y toda vez que no existe arreglo alguno tendiente a solucionar el presente controvertido, este Tribunal del conocimiento determina pasar a la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES de conformidad con lo que establece el artículo 217 fracción III de la Ley estatal del Servicio Civil de Veracruz. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYERON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ANTE LA FE DEL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. DOY FE. Notificados los comparecientes manifiestan: Que lo oyen y firman. Esto Dijeron. **DOY FE.** A Continuación se declara abierta la audiencia en su etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en este acto con fundamento en el articulo 878 de la Ley Federal del Trabajo se le requiere a la parte actora para que de cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en proveído de nueve de febrero del dos mil doce, concediéndole el uso de la voz el apoderado legal de la parte actora, quien **manifiesto**: Que en este acto para dar cumplimiento al proveído de nueve de febrero del presente año, por lo que respecta a la observación del inciso B) del escrito inicial de demanda, debo de manifestar que la única prestación que se reclama en dicho inciso es el pago de salarios caídos, y para la cuantificación de los mismos el monto que deberá de tomarse en cuenta se encuentra especificado en los hechos de la demanda concretamente en el hecho marcado con el numero 1 de la demanda, cuyo monto salarial es de mil quinientos pesos quincenales moneda nacional, esto es a razón de cien pesos diarios, por otro lado en via de demanda me permito ratificar e todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda constante de cuatro fojas útiles de fecha ocho de noviembre del año dos mil once, y presentado ante este Tribunal con fecha nueve de noviembre del mismo año, asimismo ratifico en todas y cada de sus partes mi escrito de doce de enero del año en curso, mismo que contiene la aclaración que me fue requerida en los presentes autos, significándose que el nombre correcto de la parte demandante es María Concepción Álvarez Mota, aclaración que hago para los efectos legales a que haya

debo de manifestar que no le asiste la razón a mi contra parte por cuanto hace a defensas y excepciones que opone toda vez que los hechos constitutivos y acciones de mi demanda quedaran acreditados en el transcursos del proceso del presente controvertido y mas aun suponiendo sin conceder que hubiese desaparecido la plaza que desempeñaba mi representada, ello es motivo para que atreves de acuerdo cabildo del Ayuntamiento Constitucional de referencia acordara dicho desaparición de la plaza que menciona mi contraparte y al no acreditarlo así es obvio la falsedad con se conduce mi contraparte para supuestamente justificar que mi representada no fue despedida injustificadamente, por otro lado a lo que respecta a los hechos de contestación de demanda específicamente el marcado con el numero 1, como confesión indivisible deberá tenerse a mi contraparte como cierto el hecho marcado con el numero uno de mi demanda lo cual me releva de prueba alguna para acreditar el mismo y los demás hechos de la contestación de demanda, debo de manifestar ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos por lo tanto la carga procesal corre a cargo de mi contraparte, me reservo el uso de la voz. Esto Dijo. **DOY FE.** A continuación en uso de la voz en vía de **contrarréplica** el apoderado legal de la **demandada** quien **manifiesto:** Que en este acto y en vía de contrarréplica solicito se desestimen las manifestaciones vertidas por el apoderado de la parte actora, esto en virtud que la verdad histórico jurídica de los hechos se encuentra plasmada en el escrito de contestación de demanda ofrecida en esta audiencia esto debido a que por razones de gran perdida económica que ha sido objeto la entidad que representó, la falta de presupuesto y la mala presupuestacion de la administración pasada es que la plaza que ocupaba la hoy actora desaparecería, para que este ayuntamiento volviera a la normalidad presupuestaria ya que de no ser así esto traería como consecuencia que se le quedara a deber su salario y demás prestaciones, siendo esto lo que se quería evitar, aunado a que la actora tenia el carácter de eventual o interino careciendo de nombramiento, por lo que en atención a lo señalado por el articulo 22 de la Ley Estatal del Servicio Civil la entidad que represento no tiene responsabilidad alguna ya que la plaza desapareció, así también no se significa de ninguna manera que las prestaciones que intenta hacer valer la

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

corrientes y compuesto de cuatro fojas útiles, y signado por el suscrito Licenciado Miguel Arturo Bastian Sierra, en mi carácter de apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz, personalidad que tengo debidamente acredita en la presente audiencia, vengo ofreciendo diversas probanzas que servirán para acreditar los extremos de cada una de mis excepciones y defensas señaladas en el escrito de contestación de demanda, probanzas que pido que desde este momento me sean admitidas por estar ofrecidas con forme a los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajado de aplicación supletoria, documento que ratifico en todas y cada una de sus partes y para los efectos legales procedentes documento que ofrezco en original y la copia para el traslado de mi contraria, para efectos de poder desahogar la prueba confesional marcada bajo el numero arábigo 1, en este acto exhibo el pliego de posiciones en sobre cerrado que deberá absolver la C. María Concepción Álvarez Mota, lo que respecta a las pruebas documentales ofrecidas bajo los numero arábigos 2 y 3, ofrezco fojas originales documentos que desde este momento solicito su devolución, por serme necesarios en el departamento de tesorería municipal dejando en su lugar copia debidamente cotejada y certificada por este Tribunal, por lo que respecta la prueba testimonial ofrecida bajo el arábigo 6, ofrezco interrogatorio que se adjunta el presente para que se desahogue en la fecha y hora que se indique, por otra lado por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte actora desde este momento se **objetan** todas y cada una de ellas en cuento a su alcance y valor probatorio que se le pretenda dar por no reunir los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, y en especial las siguientes: la marcada con el romano II consistente en testimonial a cargo de Ángeles García Hernández y Violeta Cruz Pérez, esto debido a que la parte oferente no acompañaba del interrogatorio correspondiente para el desahogo de esta prueba y toda vez toda vez que los testigos radican fuera del lugar de residencia de este Tribunal y ya que señalan como domicilio en el Municipio de Villa Aldama, es que solicito que se desechen, asi también solicito que se deseche la prueba ofrecida bajo el numero romano III, que corresponde a la

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

detallan. Por lo que hace a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz, se encuentra ofreciendo su material probatorio mediante escrito de esta misma fecha, con los anexos que en el se detallan. Por lo que respecta al material probatorio ofrecido por las partes esta autoridad se reserva para acordar con posterioridad lo que en derecho les corresponda, respecto a la procedencia o improcedencia de las manifestaciones de las partes, así como de la admisión o desechamiento de las documentales y medios de convicción ofrecidos y exhibidos por las partes. NOTIFÍQUESE a las partes actora, demandada en este acto por encontrarse presentes. **Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYERON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.-** Notificados los comparecientes del anterior acuerdo manifestaron: Que lo oyen y firman y el apoderado legal de la demandada que lo oye y se inconforma Esto Dijo. Asimismo el apoderado legal de la demandada que recibe la copia certificada del instrumento exhibido .**DOY FE.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose esta acta para debida constancia y firmando al margen los que en ella intervinieron. **DOY FE.--------**

EXPEDIENTE No. 1567/2011-III
CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA
VS.
H. AYUNTAMIENTO DE VILLA ALDAMA, VERACRUZ.

H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E

MIGUEL ARTURO BASTIAN SIERRA, en mi carácter de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz; tal y como lo acredito con la copia certificada del Instrumento Notarial número 5,792 de fecha veintisiete de enero del año dos mil once, pasado ante la fe de la Licenciada CLAUDIA PETO LÓPEZ, Titular de la Notaria número seis de la Décima Demarcación Notarial, con sede en la Ciudad de Perote, Veracruz; que contiene PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN LABORAL personalidad que me otorga el Síndico Único Francisco Ramírez Pérez, en términos del Poder citado; solicitando desde este momento se me tenga por acreditada mi personalidad en mí calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA ALDAMA, VERACRUZ, así como a la Licenciada **ISABEL CRISTINA DORADO VALENCIA**; en términos de este escrito; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Benito Juárez número 135, colonia centro, en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz; código postal 91000 y autorizando para recibirlas al Licenciado JUAN GUILLERMO TESILLOS GÓMEZ; ante usted con el debido respeto por medio del presente escrito comparezco para exponer:

Que en términos de lo previsto por los artículos 203, 215 y 217 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 878 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al ordenamiento estatal; vengo a dar **CONTESTACIÓN** a la temeraria e infundada demanda así como a las, que interpusiera en contra de la entidad que represento la **C. CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA,** así como a su precisión realizada mediante escrito de fecha doce de enero de año dos mil doce y signado por la hoy actora.

En tal sentido expongo lo siguiente:

PRIMERO.- RESPECTO A LA DEMANDA.

En este acto se opone la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, atento a las consideraciones jurídicas que enseguida se vierten.

Es incierto lo afirmado por la demandante, en el sentido de que la entidad pública que represento o la Contralora Municipal la haya despedido injustificadamente de su puesto de trabajo, siendo la verdad de los hechos que el H. Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, por razones de gran pérdida económica que ha sido objeto la entidad que represento, la falta de presupuesto y la mala presupuestación de la administración pasada, fue que le pidió al hoy actor se separara del puesto, ya que la plaza desaparecería, para que éste ayuntamiento volviera a la normalidad presupuestaria, ya que de no ser así, esto

traería como consecuencia que se le quedara a deber su salario y demás prestaciones y eso es lo que se pretendía evitar.

Aunado que la actora, tenía el carácter de eventual o interino, careciendo del nombramiento, por lo que en atención a lo señalado por el artículo 22 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, la entidad que represento, no tiene responsabilidad alguna, ya que la plaza desapareció.

Por lo que no tiene derecho a las prestaciones que reclama.

Por lo que a manera de defensa procedo desde este momento a interponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Toda vez que niego el derecho de la C. CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA, de demandar la prestación marcada con el inciso A), consistente en el pago de la Indemnización Constitucional, en virtud de que tal prestación sólo opera en la hipótesis de despido injustificado, y en la especie como se señalará en su oportunidad, la hoy actora en ningún momento fue despedido, sino que por cuestiones económicas y falta de presupuesto fue que la plaza que desempeñaba desapareció, para que éste ayuntamiento volviera a la normalidad presupuestaria, aunado a que está prestación, solo opera para los trabajadores con nombramiento y/o de base, y en este caso no es así.

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Toda vez que niego el derecho de la actora CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA de demandar la prestación marcada en el inciso B), consistente en los salarios caídos, ya que, se reitera, JAMÁS fue despedido sino que la plaza desapareció, reiterando que está prestación sólo le aplica a los trabajadores con nombramientos y/o de base.

Por lo anterior, es claro que de conformidad con la Ley Estatal del Servicio Civil, los salarios caídos solo operan en el caso de despido injustificado y para los trabajadores de base, situación que en la especie no acontece y en el presente caso, como no hay despido ni justificado ni injustificado, por tal situación es evidente que no procede tal prestación.

3.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- De la actora CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA, para pedir la prestación marcada con el inciso C), consistente en el pago proporcional del aguinaldo al año 2011, toda vez que esta prestación su pago se realiza en el mes de diciembre del año que según corresponda, esto de acuerdo a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y el cual quedó a su disposición en el departamento de tesorería.

4.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Niego que la actora CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA, tenga derecho de demandar la prestación marcada con el inciso D), consistente en el pago de vacaciones correspondiente al año dos mil once porque por lo que hace a dicha prestación (vacaciones) ésta es concomitante del salario, y si no se reclama el pago de salarios retenidos, es evidente que tampoco puede reclamar el pago de vacaciones, ya que el pago de vacaciones consiste en el disfrute de éstas con el pago del salario, y en tales condiciones deberá ser la actora

quien prueben su dicho. Debiéndose tomar en cuenta que en el caso que nos ocupa las vacaciones se les proporciona a los trabajadores en dos periodos anuales, los cuales se estipularon y notificaron mediante el Oficio No. PMVA/187/2011, por lo que las vacaciones en su oportunidad fueron debidamente otorgadas y pagadas conforme lo señala el numeral 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil; a lo más que tendría derecho es al pago proporcional al segundo periodo del mismo año, ello desde luego, suponiendo sin conceder que efectivamente no se le haya cubierto, cuestión que es totalmente falsa.

5.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Toda vez que niego el derecho de la actora CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA, de demandar la prestación marcada con el inciso E), consistente en el pago de la prima vacacional en virtud de que fue cubierta oportunamente y en tales condiciones deberá ser la actora quien pruebe su dicho, esto con independencia de que la misma no precisa cual fue el periodo de vacaciones que gozó, lo que demerita su petición pues no existe manera de cuantificar las mismas y por consiguiente deja en estado de indefensión a la entidad que represento para realizar una adecuada defensa, pues aun suponiendo sin conceder que dicha prestación se debiera, en términos de los numerales 54 de la Ley estatal del Servicio Civil de Veracruz y 80 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sólo será pagable un veinticinco por ciento del total de salario que le corresponda al trabajador durante los días que dure ese periodo vacacional, sin embargo reitero no existe manera de cuantificarlo pues la reclamante es omisa y por lo tanto deberán ser ella quien acredite su dicho.

6.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Toda vez que niego el derecho de la actora CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA, de demandar la prestación marcada con el inciso F), consistente en que se efectúe en su favor el pago de derecho de prima de antigüedad, porque de conformidad con la Ley Estatal del Servicio Civil, tal prestación no es otorgable a los trabajadores al servicio de las entidades públicas, tal como lo corroboran las siguientes tesis de jurisprudencia:

> *"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA COSTUMBRE A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. Dado que la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz-Llave no prevé la prima de antigüedad entre las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, y aun cuando, de acuerdo con su artículo 13, la costumbre es de aplicación supletoria a la misma, no puede apoyarse en ella la condena a aquella prestación, porque esto implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esa ley.*
>
> *Amparo directo 955/96. Patricia y Julia Montiel Alarcón. 19 de junio de1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.*
> *Novena Época, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Página 784".*
>
> *"PRIMA DE ANTIÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz Establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudirse a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada.*

Amparo directo 797/94. Guillermo Ramos Cruz. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.
Amparo directo 1085/94. Rosendo González Franco. 1º. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.
Amparo directo 971/95. Salvador Hernández Morales. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.
Amparo directo 104/96. Jesús Solís Lara. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Nilvia Josefina Flota Ocampo.
Amparo directo 106/96. Javier Valadez Espinoza. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.
Novena Época, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Diciembre de 1996, Página: 329".

Por lo anteriormente vertido, la actora esta reclamando un derecho que no le asiste, de la misma forma el artículo en el cual sustenta su prestación, solo opera para los trabajadores de planta y en el caso que nos ocupa no es así, por tal situación es evidente que no procede tal prestación.

7.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Toda vez que niego el derecho de la actora CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA, de demandar la prestación marcada con el inciso G), consistente en el pago de los días de descanso obligatorio correspondiente al tiempo que duró la relación laboral, toda vez que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz, por tratarse de una dependencia pública, deja de prestar sus servicios en los días que estipula la Ley, laborando únicamente las dependencias que por su naturaleza necesitan estar alertas para brindar un servicio a la población según lo establecido por en el numeral 55 de la Ley Estatal del Servicio Civil, además de que dicha prestación no tienen derecho la actora, ya que su forma de pago era quincenal, y en consecuencia, se estima que en todo caso, dichos días estaban subsumidos en el pago que se les hacía y tiene exacta aplicación al presente caso la siguiente tesis Jurisprudencial:

*"**Registro No.** 916296*

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Página: 1018
Tesis: 1159
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

***SÉPTIMO DÍA Y DÍAS FESTIVOS. PAGO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PACTA EL SALARIO EN FORMA QUINCENAL.-** Al acreditarse que el actor devengaba su salario tanto en forma quincenal como mediante el cobro de honorarios, es inconcuso que no había razón legal para pagarle lo correspondiente al séptimo día y los días festivos, ya que tales conceptos deben tenerse por incluidos atento a que por un lado se liquidaba su sueldo por unidad de tiempo mes dividido en dos quincenas, y por otra parte su ingreso lo obtenía mediante el cobro de honorarios, caso en el que no estaba obligada la demandada a liquidarle los conceptos en cuestión, en virtud de que el propio quejoso era quien fijaba las cantidades que recibía por su trabajo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Octava Época:
Amparo directo 534/90.-Óscar Caballero Suárez.-20 de febrero de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.-Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.
Amparo directo 244/91.-Felipe Rubén Puente Carrillo.-21 de agosto de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.-Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.
Amparo directo 182/91.-María Cristina Necochea Sagui.-28 de agosto de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Miguel García Salazar.-Secretario: Ángel Torres Zamarrón.
Amparo directo 253/91.-Marco Antonio García Giacoman.-18 de septiembre de 1991.-

Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Miguel García Salazar.-Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 340/91.-José Armando Acosta Villarreal y otro.-24 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.-Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.-Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 644, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 926; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 361".

Por lo anteriormente vertido, la actora esta reclamando un derecho que no le asiste.

8.-LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO Toda vez que niego el derecho de la actora CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA, de demandar la prestación marcada con el inciso H), consistente en el pago de veinte días de salario por año laborado, como se señala, jamás fue despedido de su trabajo, por lo que el precepto en que intenta fundar su derecho no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que dicho numeral se refiere al abandono del puesto por parte del trabajador por las causas que ahí se señalan, más no al supuesto de despido injustificado que es lo que viene demandando el actor.

Es decir, dicha persona dejó de laborar, aduciendo solamente un despido injustificado para intentar sorprender a esa Autoridad Judicial a fin de que se le cubra un derecho que no le asiste.

9.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- De la actora, para exigir la prestación con el inciso I), consistente en el pago de las horas extras, en virtud de que durante el tiempo que laboró, su jornada de trabajo nunca han rebasado la máxima legal permitida, la que jamás excedió de 48 horas semanales, por lo tanto nunca ha laborado horas extras. Independientemente de lo anterior la jornada de labores que señala la actora es inverosímil, ya que resulta aventurado que todos los días sin exceptuar alguno, haya laborado la jornada que dice, ello tomando en cuenta las actividades que según su propio dicho realizaba de igual manera por lo obscuro de su reclamo ya que omite precisar los días que comprendió su jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía; pues no basta mencionar genéricamente el numero de horas que se dice laboradas, sino es necesario especificar los días de cada mes en que se prestó el trabajo extraordinario y la cantidad de horas que supuestamente laboró la actora fuera de la jornada normal durante esos días, omisión que deja en estado de indefensión a la parte que represento deviniendo con tal imprecisión la improcedencia de su prestación y tiene exacta aplicación al presente caso la siguientes tesis Jurisprudenciales:

"Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 65, Mayo de 1993
Tesis: 4ª./J. 20/93
Página: 19

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deber cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones,*

por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte".

"Registro No. 204995
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Junio de 1995
Página: 457
Tesis: XX.7 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACION.
Para que proceda la condena en contra del patrón acerca del trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente el número de horas que se dicen laboradas, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que se prestó el trabajo extraordinario y la cantidad de horas que el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo directo 977/94. Pedro Toledo Olivo. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz".

10.- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACIÓN.

Expuestas las excepciones que considero son aplicables y atendibles para el efecto de desvirtuar las pretensiones del actor, ahora se da contestación a la demanda:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- Por cuanto hace al hecho 1 del escrito de demanda que se contesta que es cierto, toda vez que la C. CONCEPCIÓN ÁLVAREZ MOTA empezó a laborar para este H. Ayuntamiento el día primero de enero del año dos mil once, como consta en los archivos del área de la Tesorería de este H. Ayuntamiento. Así mismo en cuanto hace al puesto que desempeñaba, es cierto ya que como obra en los archivos de nómina se le contrató como intendente del Centro de Salud de Villa Aldama, Veracruz. De igual es cierto que el sueldo lo era de $1,500.00 (Mil quinientos Pesos 00/100 M.N) quincenal como lo señala la parte Actora en su escrito inicial de demanda. La cantidad que percibía efectivamente como sueldo se acredita con la nómina que la misma trabajadora firmaba y que se ofrecerá como prueba.

2.- Por cuanto hace al hecho 2 del escrito de demanda que se contesta que es falso en cuanto hace al horario de trabajo que señala la actora en su escrito inicial de